



RESOLUCION NÚMERO 0364 DE 2017
(Septiembre 20 de 2017)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

EL DIRECTOR TERRITORIAL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Resolución No. 2143 de mayo 28 de 2014 y Decreto No. 1072 del 26 de mayo de 2015

I. CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0481 del 31 de octubre de 2016, el suscrito Director, decide:

"ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR AL EMPLEADOR ACTIVOS TECNOLOGIA EMPRESARIASL S.A. "ATECNO S.A." número de identificación Tributario (N.I.T.): 830057687-6, con domicilio registrado en la Calle 70 No. 9-25 Bogotá, representante legal: ANDREA DEL PILAR RAMIREZ SANCHEZ, identificada con c.c. No. 52.538.025, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, con multa equivalente a CIEN (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente al momento de imponer la sanción, es decir, SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$68.945.500) de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 472 de 2015, por vulneración de obligaciones propias del empleador, con destino FONDO DE RIESGOS LABORALES adscrito al Ministerio del Trabajo. Por los motivos expuestos en la parte motiva presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR AL EMPLEADOR ACTIVOS TECNOLOGIA EMPRESARIASL S.A. "ATECNO S.A." número de identificación Tributario (N.I.T.): 830057687-6, con domicilio registrado en la Calle 70 No. 9-25 Bogotá, representante legal: ANDREA DEL PILAR RAMIREZ SANCHEZ, identificada con c.c. No. 52.538.025, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, con multa equivalente a DOSCIENTOS (200) veces el salario mínimo mensual más alto vigente al momento de imponer la sanción, es decir, CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$137.891.000) por omisión en el reporte de accidente de trabajo, con destino FONDO RIESGOS LABORALES adscritos al Ministerio de Trabajo.

(...)"

Que una vez enviadas las citaciones para notificar la Resolución No. 0481 del 31 de octubre de 2016, el día 15 de noviembre de 2016, la señora Lady Yovanna Velásquez, hace presencia en el Despacho y se surte notificación personal y debido a la no comparecencia por parte de los Representantes Legales de la empresas ACTIVOS TECNOLOGIA EMPRESARIASL S.A. "ATECNO S.A.", INTERVET LTDA., y de la ARL COLPATRIA, mediante oficios Nos. 3451, 3452 y 3453 del 17 de noviembre de 2016 respectivamente, se procede a la notificación por aviso del referido acto administrativo.

Que mediante escrito radicado con el No. 004839 del 5 de diciembre de 2016, la señora Andrea del Pilar Ramírez Sánchez, en calidad de Representante Legal de la Sociedad ACTIVOS TECNOLOGIA EMPRESARIAS S.A., interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 0481 del 31 de octubre de 2016.

Resolución número 0364 de Septiembre 20 de 2017
"Por medio de la cual se resuelve recurso reposición"

II. ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN

La recurrente expone sus argumentos de defensa de la siguiente manera:

a. ERRORES EN EL FUNDAMENTO FACTICO DE LA DECISIÓN:

Refiere que el acto administrativo objeto de recurso contiene errores de hecho y de derecho, pues se afirma que la empresa que representa es una empresa de servicios temporales, situación que puede ser desvirtuada con el certificado de existencia y representación legal, para concluir que la misma no cumple con ese objeto social, sino que su actividad empresarial es *"1. RESTACIÓN (sic) DE SERVICIOS CALIFICADOS A PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS POR UN PRECIO DETERMINADO, MEDIANTE LA MODALIDAD DE OUTSOOURCING, LOS CUALE SLA SOCIEDAD LOS PRESTARÀ CON SUS PROPIOS MEDIOS, LIBERTAD, AUTONOMIA TECNICA Y DIRECTIVA EN EL AREA COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, SERVICIO AL CLIENTE, ADMINISTRACION DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TELEFONICO..."*

b. ERRORES EN LA VALORACIÓN DEL MATERIAL PORBATORIO, LO QUE CONLLEVÒ ERRORES PROTUBERANTES EN LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Señala que el Despacho dentro del acto administrativo toma como prueba, para sustentar su decisión, las diferentes historias clínicas presentadas por la querellante, en la cual según el dicho de ella, *el día 21 de febrero de 2014 un cuerpo extraño entró en su ojo mientras cumplía las labores a su cargo.* Situación que resulta desacertada, pues se debe resaltar que para el momento de los hechos (21 de febrero de 2014), la sociedad que representa no podía tener acceso a esos documentos, pues la historia clínica de la trabajadora en un documento reservado legalmente, lo que impedía establecer si en realidad ocurrió un accidente de trabajo como ella la argumentó.

Que el Despacho concluye que la empresa no cumplió con su obligación de reportar el supuesto accidente de trabajo sufrido por la trabajadora, pues al revisarse las diferentes incapacidades, todas ellas se refieren a enfermedades de origen general y no laboral, por ello no es dable concluir que al recibir las incapacidades otorgadas a las señora Sedano Velásquez, se debió proceder a reportar el accidente de trabajo.

Refiere que en el acto administrativo objeto de recurso, se señaló que la empresa que representa tuvo conocimiento del supuesto accidente de trabajo sufrido por la señora Sedano Velásquez, pues el día 26 de mayo de 2014, la trabajadora solicitó información sobre dicho trámite mediante derecho de petición. Conclusión que no resulta acertada, pues la darse respuesta al derecho de petición, esta compañía negó que hubiese sufrido algún accidente de trabajo, por nunca haberlo reportado.

Que el Despacho concluyo que por ser el dictamen No. (no se entiende número) supuestamente librado a la ARL, AFP y empleador en el cual se catalogaba como de origen laboral el supuesto suceso presentado por la señora trabajadora y la compañía no ejerció su derecho de contradicción, la compañía acepto tácitamente este hecho, no obstante el Despacho omite revisar que ese dictamen no fue notificado a ATECNOS.A., sino a la sociedad SERVIOLA S.A., por lo que el Despacho no podría darle valor a una prueba que no fue puesta en disposiciones oportunamente a ATECNO S.A. con el fin de contradecirla.

Señala que el Despacho toma en contra de ATECNO S.A., la decisión de la ARL COLPATRIA de reconocer como accidente de trabajo el supuesto suceso acaecido a la señora Sedano Velásquez el día 21 de febrero de 2014, lo cual no encuentra ningún soporte jurídico, pues mal podría la decisión unilateral de un tercero considerarse como prueba en contra de ATECNO S.A., quien en ningún caso ha reconocido lo argumentado por la señora trabajadora, pues ese hecho nunca se reportó así y además nunca ha podido contradecir el dictamen que así lo establece.

Que si bien es cierto el Reglamento de Seguridad Industrial de ATECNO S.A. establece como factores de riesgos biológicos y químicos los enunciados en el acto administrativo, no se puede concluir la falta de entrega de elementos de protección a la señora Sedano Velásquez, pues, los testimonios practicados, manifestaron que la trabajadora en

Resolución número 0364 de Septiembre 20 de 2017
"Por medio de la cual se resuelve recurso reposición"

ejercicio de sus funciones no requería ningún medio de protección y jamás la trabajadora manifestó algún tipo de riesgo especial que considerara se encontrara en el ejercicio de sus funciones.

Que el supuesto accidente de trabajo sufrido por la señora Sedano Velásquez, según los hechos mencionados por ella, sucedieron cuando se transportaba en su motocicleta, ante lo cual se debe resaltar que según los testimonios practicados en ningún momento a la trabajadora se le solicitó tener motocicleta y la única prueba contraria a este dicho, es la manifestación de la señora Sedano Velásquez. Cabe resaltar que la compañía le cancelaba un auxilio adicional de transporte, mas nunca rodamiento, por lo que sin en dado caso se hubiese presentado el accidente de trabajo, el mismo sucedió a causa de una conducta irregular de la trabajadora, al utilizar su motocicleta sin estar autorizada para ello. Aunado a lo anterior, mal puede el Despacho concluir que a la trabajadora no se le entregaron los elementos de protección personal para cumplir con sus funciones movilizándose en su motocicleta, pues y tal y como lo arrojan las pruebas practicadas, la señora Sedano en ningún caso estaba avalada para utilizar su motocicleta en el ejercicio de sus funciones, pues se le paga un auxilio de transporte para que se movilizara en el ejercicio de sus funciones.

Refiere que el Despacho también en incurre en un error al señalar que la empresa ATECNO S.A., debió imponerle sanciones o llamados de atención a la trabajadora, para que ésta se abstuviera de utilizar su motocicleta en el desempeño de sus funciones, pues no está acreditado que ATECNO S.A. tuviese conocimiento de la conducta irresponsable de la trabajadora pues se reitera, a la trabajadora se le cancelaba un auxilio de transporte y no de rodamiento, como consta en los desprendibles de nómina allegados al expediente.

Que el Despacho no tiene en cuenta que al momento de presentarse el supuesto accidente de trabajo, no está acreditado que la señora Sedano Velásquez estuviese prestando sus servicios, y por el contrario el celular GPS entregado a ésta casualmente se encontraba apagado, ante lo cual, la trabajadora simplemente manifestó que a veces el celular no tenía señal y se pagaba, aceptando que nunca reportó problemas con ese equipo, sino hasta después del 21 de febrero de 2014.

c. ERRORES EN LA GRADUACION DE LA SANCION

Frente a la sanción por la no entrega de elementos de protección personal: La trabajadora no requería elementos de protección en el ejercicio de sus funciones, pues como se ha mencionado a lo largo de la investigación, la misma en ningún caso debió utilizar motocicleta para transportarse en el ejercicio de sus funciones, lo que directamente influyó en la supuesta ocurrencia del accidente de trabajo. Que dicha multa es totalmente desproporcionada, la empresa que representa no tenía conocimiento que la trabajadora utilizase su motocicleta personal para desplazarse en el ejercicio de sus funciones, *es de suma relevancia señalar que tampoco existía obligación contractual para hacerlo.*

Que el acto administrativo objeto de recurso en su parte considerativa se menciona que la sanción será de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes y luego intempestivamente se aumenta a cien (100) en la parte resolutive, lo que a todas luces deja ver el error, pues en su análisis la sanción debía ser inferior a la impuesta.

Que debe resaltarse, que lo investigado por el Ministerio del Trabajo se refiere a un supuesto accidente acaecido por la entrada de un cuerpo extraño en el ojo de la trabajadora, así las cosas ya a la luz de la normatividad de tránsito y transporte nacional, para el manejo de una moto era necesario el uso de casco con visera, por lo que la señora Sedano Velásquez al ser propietaria de una motocicleta debía tener y no de estos y usarlo al manejarla.

Respecto de la omisión de reportar el accidente de trabajo, *"Sin menos cabo de que no hay prueba alguna que acredite que la señora Sedano Velásquez sufrió un accidente de trabajo, por lo que el acto administrativo debe revocarse."* Además, se debe resaltar que dentro del interrogatorio rendido por la querellante se manifiesta: *"...PREGUNTADO: Diga cómo es cierto sí o no que las incapacidades medicas derivadas por el accidente común que usted sufrió el viernes 21 de febrero de 2014 han sido canceladas por la EPS saludcoop (SIC). Contestado: Si, per aclaro que los dineros gastado (SIC) ya fueron reembolsados por la ARL COLPATRIA..."*. Así las cosas en el remoto de mantener la decisión de sancionar a la compañía, esta sanción debe reducirse, pues no es cierto como lo concluye



Resolución número 0364 de Septiembre 20 de 2017
"Por medio de la cual se resuelve recurso reposición"

el Despacho que la señora Sedano Velásquez a causa de la supuesta omisión de reportar el supuesto accidente de trabajo se haya visto privada del pago de prestaciones económicas."

Con base en lo anterior, la recurrente solicita la revocatoria de la Resolución No. 0481 del 31 de octubre de 2016 y en su lugar se ordene el archivo de las diligencias.

III.- PARA RESOLVER EL DESPACHO CONSIDERA:

Encuentra esta Dirección que es la llamada a conocer del presente asunto, en razón de su competencia, de conformidad con la Resolución No. 2143 de mayo 28 de 2014, que estableció en su artículo 1 numeral 8° lo siguiente:

"8. Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Laborales será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales."

Refiere el recurrente en su escrito de recurso que en el acto administrativo objeto de alzada, se mencionó que la empresa **ACTIVOS TECNOLOGIA EMPRESARIAL S.A.**, es una Empresa de Servicios Temporales, situación que no es cierta, pues basta con revisar el Certificado de Existencia y Representación Legal, para concluir que la misma no cumple con ese objeto social. Siendo preciso indicarle, que por parte de este Despacho, tal afirmación nunca se hizo, situación diferente es que en el acápite "RESUMEN DE LOS HECHOS" se hable de la empresa **A TECNO S.A.**, como una *bolsa de empleo*, afirmación que corresponde a las propias de la quejosa, al mencionar en su escrito de querrela *"...en mi calidad de trabajadora de la empresa INTERVET LTDA con NIT 830015923-1 a través de la bolsa de empleo ATECNO..."*. (Negrilla fuera de texto)

Respecto a la valoración de la prueba, debe señalarse que toda decisión administrativa debe fundarse en las pruebas allegadas al proceso y mal haría el Despacho en no darle validez a las mismas, como lo pretende la recurrente.

Refiere la recurrente que no es de recibido la conclusión a la que llega el Despacho en el acto administrativo objeto de recurso, al señalar que la empresa no reporto el accidente de trabajo, una vez tuvo conocimiento de las incapacidades sucesivas otorgadas a la trabajadora, pues si se revisan la mismas, todas ellas se refieren a enfermedades de origen general y no laboral.

Evidencia el Despacho a folio 329 del expediente, que la señora Lady Yovanna Sedano Velásquez, fue atendida en la IPS Clínica Neiva el día 22 de febrero de 2014, de igual manera, fue atendida el día 23 de febrero de 2014, en donde su motivo de consulta fue *"PTE CON CUADRO CLINICO DE UN DIA DE SERNCION DE CUERPO EXTRAÑO EN EL OJO IZQ, POR LO CUAL CONSULTA, INICIAN MANEJO CON IRRIGACION OCULAR, COLOCAN PARCHE Y DAN MANEJO"*.

Que el 24 de febrero de 2014, fue atendida en el Centro Oftalmológico Surcolombiano, en donde se le otorga a la paciente, incapacidad por dos (2) días, *por ulcera cornea O.D.*, luego es atendida nuevamente el día 26 de febrero de 2014, otorgando incapacidad por cinco (5) días. Incapacidades que fueron de conocimiento de la empresa, pues en las pruebas allegadas con escrito radicado con No. 2582 del 23 de julio de 2014, la empresa adjunta copia de Historial de Incapacidades de la trabajadora Lady Yovanna Sedano (Fol. 140-14), en donde se observa las incapacidades concedidas los días 24 y 26 de febrero de 2014, diagnostico *"H160 ULCERA CORNEA"*. Siendo preciso indicar, que no fueron éstas las únicas incapacidades dadas debido a su situación médica y que todas fueron conocidas por la empresa como se evidencia en el documento relacionado.

Resolución número 0364 de Septiembre 20 de 2017
"Por medio de la cual se resuelve recurso reposición"

Se evidencia de igual manera, que a folio 72 del expediente existe derecho de petición de fecha 26 de mayo de 2014, suscrito por la trabajadora Lady Giovanna Sedano y dirigido a la empresa ATECNO, mediante el cual solicita se le informe y se le entregue copia de los documentos que si lo soportan, *el tramite dado a la notificación del accidente por mi sufrido y reportado en oportunidad el 21 de febrero de 2014*. Dicho documento fue recibido por la empresa el 26 de mayo de 2014, a las 3:00 P.M.

También obra en el expediente respuesta dada por la ARL COLPATRIA a la señora Lady Giovanna Sedano, en el que le informa que a la fecha no se registra reporte de accidente en relación con el evento ocurrido el 21 de febrero de 2014 y que la empleador deberá radicar el reporte del evento ocurrido, adjuntando copia de la historia clínica y carta explicando la notificación extemporánea del mismo.

Lo anterior, permite concluir a este Despacho, que la empresa si tuvo conocimiento del accidente acaecido a la trabajadora y que pese a eso, no lo acepto y omitió su obligación de reportar dicho evento ante la Aseguradora de Riesgos Laborales a la que estaba afiliada la trabajadora, es decir ARL AXA-COLPATRIA.

Aunado a ello, a folio 280 del expediente se encuentra oficio radicado con No. 2203 del 9 de junio de 2015, suscrito por la señora Lady Giovanna Sedano, mediante el cual allega el Ministerio del Trabajo, calificación de origen dada por la EPS Saludcoop, en el cual se señala que *"...de acuerdo a la calificación adelantada por el equipo interdisciplinario de Medicina Laboral, previa revisión de los documentos aportados para el caso del señor (a) LADY YOVANNA SEDANO VELASQUEZ CC 55177694, se determinó el diagnostico H160 ULCERA DE LA CORNEA PERFORADA EN EL OJO DERECHO SECUNDARIO A CONTACTO CON CUERPO EXTRAÑO de origen LABORAL, derivado del accidente acaecido el día 21 de febrero de 2014*. Dicho dictamen fue comunicado a la ARL AXA COLPATRIA el día 9 de febrero de 2015, tal y como ellos mismo lo mencionan en su escrito radicado con No. 4002 de 7 de octubre de 2016, señalan también que dicho evento se encuentra *Aceptado razón por la cual presenta connotación y validez frente al reconocimiento de prestaciones económicas y asistenciales por parte de esta Administradora de Riesgos laborales. Cabe mencionar que contra ese evento la ARL no interpuso recurso alguno.* (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, respecto a que la empresa ATECNO S.A. no fue notificado del dictamen emitido por la EPS Saludcoop, a este Despacho no le consta tal situación, lo que sí es claro es lo señalado en el oficio que obra a folio 282 del expediente, mediante el cual la EPS Saludcoop notifica a la trabajadora del origen del accidente y en su parte inferior, se señala que se remite copia a ARL AXA COLPATRIA, AFP COLFONDOS Y EMPLEADOR ACTIVOS TECNOLOGIA EMPRESARIAL y que dicho dictamen no fue objetado por la ARL AXA COLPATRIA, como ellos mismos lo exponen.

Como segundo motivo de sanción, tenemos el incumplimiento por parte de la empresa ACTIVOS TECNOLOGIA EMPRESARIAL S.A. "ATECNO S.A.", a la obligación impuesta por el Legislador, de procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo (literal c del artículo 21 del Decreto 1295 de 1994). A esta conclusión llego el Despacho, al señalar en el acto administrativo objeto de recurso, que en las pruebas obrantes en el expediente, no se observó las medidas de protección necesarias que podrían haber evitado el presunto accidente laboral de la señora LADY JOVANNA SEDANO VELASQUEZ, pues a folio 174-175 del expediente se evidencia constancias de entrega de dotación, mas no de los elementos de protección personal de acuerdo a la labor que la trabajadora desempeñaba como es la de transferencista, donde según el Reglamento de Seguridad Industrial de dicha empresa, los trabajadores están expuestos a riesgos QUÍMICOS (polvo, humo, liquido, vapores, gases, rocíos y neblina), BIOLÓGICOS (virus, bacterias y hongos), sin que la empresa tuviera la precaución de entregar elementos de protección apropiados al riesgo al cual están expuestos sus trabajadores.

Se puede observar, que en los escritos radicados por la trabajadora Lady Giovanna Sedano Velásquez, ella menciona que desde el 12 de febrero de 2012, fecha en la que inicio a laborar con la empresa ATECNO S.A., no ha recibido elementos de protección personal y que debido a las funciones asignadas a su cargo como transferencista, como es el de trasladarse a diferentes lugares de manera continua, está expuesta a riesgos biológicos y también a riesgos químicos.

Resolución número 0364 de Septiembre 20 de 2017
"Por medio de la cual se resuelve recurso reposición"

Efectivamente al revisarse el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial de la empresa ATECNO S.A., en su artículo 4 se exponen los riesgos existentes y entre ellos encontramos químicos y biológicos y el párrafo del artículo citado, la empresa señala que a efecto que los riesgos contemplados no se traduzcan en accidente de trabajo o enfermedad posesional, se ejercerá su control en la fuente, en el medio transmisor y/o en el trabajador.

Resulta extraño para el Despacho, que teniendo la empresa un gran conocimiento sobre la obligación que tiene como empleador de velar por cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo, tal y como se expone en el Reglamento Higiene y Seguridad Industrial, no despliegue acciones, que garanticen la vida, salud, seguridad e integridad de los mismos. Ahora bien, efectivamente como se expuso en el acto administrativo objeto de recurso, respecto de la trabajadora Lady Jovanna Sedano Velásquez, la empresa solamente aportó copia de tres planillas de entrega de **dotación**, de fecha 10 de abril de 2012, 5 de julio de 2013 y 10 de julio de 2014, sin que se aportara los elementos de protección entregados a dicha trabajadora para el desarrollo de su cargo como transferencista, haciendo funciones de mercadeo y promoción de productos, trasladándose a diferentes ciudades. No acepta el Despacho el argumento señalado por la recurrente, al mencionar que "...no está acreditado que ATECNO S.A. tuviese conocimiento de la conducta irresponsable de la trabajadora...", pues desde el 13 de febrero de 2012, la señora Lady Jovanna Sedano Velásquez es trabajadora de la empresa ATECNO S.A., en el cargo de transferencista y que como lo señala la trabajadora, dicha función la realizaba movilizándose en su motocicleta. Es decir que a la fecha del referido accidente, la trabajadora llevaba más de dos años laborando con la empresa, movilizándose en su medio de transporte, por lo que es imposible que la empresa desconociera tal situación.

Finalmente y en lo relacionado con la graduación de la sanción y más explícitamente frente al error cometido en el valor de la misma, debe decirse que por un error involuntario del despacho en el segundo inciso del acápite GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN, se habló de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin embargo en la parte final se detalla de manera clara el valor de la sanción para cada uno de los cargos y/o infracciones cometidas por la empresa, valor que es coincidente y concordante con lo expuesto en la parte resolutive, así:

- *Teniendo en cuenta la violación a artículo 21 del Decreto 1295 de 1994 literal C cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo, y artículo 122 y 123 de la LEY 9 DE 1979 y Artículo 56 del Decreto 1295 de 1994 no proporcionar los elementos de protección, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se determina un monto de cien (100) veces el salario mínimo legal vigente, realizando el ejercicio aritmético de un salario mínimo mensual vigente, a razón de \$ 689.455 para la vigencia de 2016, daría un monto de \$ 68.945.500.*
- *Teniendo en cuenta la violación a artículo 62 Decreto 1295 de 1994 omisión en el reporte de accidente de trabajo, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se determina un monto de doscientos (200) veces el salario mínimo legal vigente, realizando el ejercicio aritmético de un salario mínimo mensual legal vigente, razón de \$ 689.455 para la vigencia de 2016, daría un monto de \$ 137.891.000.*

Respecto a los demás puntos, relacionados con el no reporte del accidente de trabajo y el no suministro de elementos de protección personal, este Despacho no se pronunciara nuevamente, pues yo lo hizo en precedencia. No sin antes manifestar que La Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha señalado que esta competencia del legislador para configurar las sanciones administrativas se encuentran limitadas por las garantías del debido proceso y en virtud de ello se podrá determinar los parámetros que rigen la cuantificación de las sanciones en concreto.

Es así, como el Ley 1610 en su artículo 7, el cual modifico el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, establece: "2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez **multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.**

Que de acuerdo a lo anterior, en el acto administrativo objeto de recurso se expuso de manera clara la norma que

Resolución número 0364 de Septiembre 20 de 2017
"Por medio de la cual se resuelve recurso reposición"

tipifica la conducta y multa a imponer. De igual manera, se tuvo en cuenta los criterios establecidos en la ley para la graduación de las mismas, artículo 134 de la ley 1438 de 2011 y artículo 12 de la ley 1610 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Directo Territorial del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 0481 del 31 de octubre de 2016, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Apelación, interpuesto por la señora Andrea del Pilar Ramírez Sánchez, en calidad de Representante Legal de la Sociedad **ACTIVOS TECNOLOGIA EMPRESARIAS S.A.**, ante el inmediato superior, Dirección de Riesgos Laborales.


ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Neiva, a los veinte (20) días de mes de septiembre de 2017

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ERNESTO JIMENEZ ARGOTE
Director Territorial

472 Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Existe Número
	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Reclamado
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Contactado
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor			
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Dirección Errada			
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Reside			
Fecha: 09 OCT 2017	Nombre del distribuidor:	Fecha 2: DIA MES AÑO	R D	
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:	C.C.	R D	
C.C.	Centro de Distribución:	Centro de Distribución:	R D	
Observaciones:	Observaciones:	Observaciones:	R D	
Edificio City Bossinas				